



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00044-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA ASFICOOP
DEMANDADO : INGRID MARELVIS ENRIQUEZ SAMPAYO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, con memorial terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) Auto Int No0224

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el proceso en su totalidad se tiene que las partes solicitan la entrega a la parte demandante de depósitos judiciales consignados hasta el mes de febrero y cumplida esta condición se termine el proceso por pago total de la obligación, la devolución de los depósitos consignados desde el mes de marzo a la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares; revisado el portal el web del banco agrario se tiene que a la parte demandante le fueron autorizados los siguientes depósitos judiciales así:

05	12	2023	427720000033511	\$767.369,00
28	12	2023	427720000033888	\$824.314,00
05	02	2024	427720000034284	\$736.133,00

Mismos que figuran pagados en abono a cuenta en fecha 01-03-2024. Determinado esto considera el despacho que se encuentra cumplida la condición de pago estipulada por las partes y así las cosas se configura el pago total de la obligación; en razón de ello, al ser legal, procedente y en consideración al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a declarar la terminación del proceso; no así con la solicitud de devolución de depósitos judiciales a la parte demandada ni el levantamiento de las medidas cautelares atendiendo a la existencia de anotación de remanente embargado o de lo que se llegare a desembargar. En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Conforme embargo de remanente con anotación de fecha 2 de febrero de 2024 los depósitos judiciales que quedaren, se llegaren con posterioridad y/o pendientes de pago se pondrán a disposición del proceso ejecutivo singular con radicado el remanente ordenado pasará al proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería con el radicado 223001418900320220099800, en el que funge como demandante JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ y demandada INGRID MARELVIS ENRQUEZ SAMPAYO.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Adicionalmente, a partir de la fecha las medidas de embargo y retención del 50% de los conceptos de salario en curso contra el demandado quedará por cuenta del proceso referido que se adelanta en aquel juzgado. Esta orden es de inmediato cumplimiento, siempre que tal radicado cumpla con las excepciones de ley para embargo de salario¹. Oficiese.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior se niega la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada.

CUARTO: Sin requerimiento de título valor atendiendo que el proceso inicio de manera física y este se encuentra en custodia del despacho.

QUINTO: Materializadas las órdenes anteriores, archívese el presente proceso, previo las constancias de rigor y désele la respectiva salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ En tal sentido se aclara que el empleador es el encargado de ejecutar las órdenes de embargo del sueldo del trabajador que le son notificadas por el juzgado respectivo. De acuerdo con la ley, el empleador debe retener la proporción determinada por la ley y constituir un certificado de depósito. Esto implica que, en caso de que el juez ordene descontar sumas superiores a las permitidas por la ley laboral, **el empleador solo debe retener las sumas que la ley permite**. En el caso de embargo de salarios, los límites son los siguientes:

El salario mínimo es inembargable.

El exceso del salario mínimo solo se puede embargar en un 20%.

Todo salario, incluido el mínimo, se puede embargar hasta en un 50% por deudas con cooperativas y pensiones alimenticias.

En resumen, la retención del 50% del salario de la demandada debe realizarse de acuerdo con los límites establecidos por la ley laboral.

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa2375d05de1206c3c7a827e656a18c6cda49d1f8ed7237407de1333159d7a5**

Documento generado en 14/03/2024 07:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>